

MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA

Tienda Virtual del Estado Colombiano

Id Solicitud:	486204
Número de orden de compra a modificar:	158240

Entidad compradora:	ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
Nombre del solicitante:	Carlos Andres OTAIZA ORELLANO
Proveedor:	PROVEER INSTITUCIONAL SAS
Mecanismo de agregación de demanda:	Grandes Superficies

Tipo de Solicitud:	Modificación de la Orden de Compra
Fecha:	2026-04-17 15:51:04

Campos a Actualizar

Campo	Valor Actual	Nuevo Valor
Fecha de vencimiento	2026-04-17	2026-04-30

Cuentas asociadas

Id	Nombre	Código	Segmento 1	Segmento 2
154692	SV	CDP-1280	CDP	1280

Artículos actuales

No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
1	GSF01- LOTERIA DE EDUCACION SEXUAL	1.0	Unidad	89869.00	CDP-1280	89869.00

2	GSF01- PANTY HIPSTER ALGODÓN - FLUJO ABUNDANTE REUTILIZABLE	100.0	Unidad	94444.00	CDP-1280	9444400.00
3	GSF01- MODELO ANATÓMICO DEL SISTEMA REPRODUCTOR Y URINARIO MASCULINO X 25 PIEZAS ESCALA 1:2	1.0	Unidad	245098.00	CDP-1280	245098.00

Total Orden de Compra Actual:	9,779,367.00
--------------------------------------	---------------------

Artículos editados y/o agregados

Tipo	No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
<i>No hay artículos editados o agregados</i>							

Totales de Modificación

Total Nuevos:	0.00
Total Editados:	0.00
Total Sin Editar:	9,779,367.00
Total Eliminados:	0.00
Valor Total Orden de Compra:	9,779,367.00

Detalle o justificación de la aclaración
Mediante documento radicado en el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, por ANDREA MELISSA MORALES CANO, quien obra como supervisora de la Orden de Compra 158240 suscrito con PROVEER INSTITUCIONAL SAS, se solicita PRORROGA por trece (13) días, con el fin de garantizar de manera integral la continuidad de la prestación del servicio; dicha justificación se encuentra en el documento anexo, el cual hace parte integral de la presente orden de compra. La nueva fecha terminación de la Orden de Compra es el 30/04/2026. Lo anterior, con fundamento además en el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, y demás normas vigentes



Firma ordenador del gasto



Firma de proveedor

Nombre: Andrea Melissa Morales Cano
Alcaldesa Local de Barrios Unidos
Documento: C.C 1.024.525.480

Nombre: PAULO CESAR CARVAJAL LARA
Documento: C.C. 10.003.534 de Pereira

Fecha de Solicitud: 17/04/2026		Área de Origen: Área de Gestión del Desarrollo Local	
I. RESUMEN CONTRACTUAL			
Número Contrato: Orden de Compra 158240	Fecha de Suscripción: 18/12/2025	Tipo de Contrato: Compraventa	
Plazo Inicial: Cuatro (04) meses	Fecha de Inicio: 18/12/2025	Fecha de Terminación Inicial: 17/04/2026	
Objeto: ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA FORTALECER LAS ACCIONES EN TERRITORIO DEL PROYECTO DE SALUD EN LAMETA DE PROMOVER LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CONSCIENTE EN LOS DIFERENTES CICLOS DE VIDA, ACORDE CON EL LINEAMIENTO DEL SECTOR			
Contratista: PROVEER INSTITUCIONAL SAS N.I.T. 900.365.660-2			
Supervisora: ANDREA MELISSA MORALES CANO		Valor Inicial: \$ 9.779.367	
Apoyo a la supervisión: ADRIANA GORDILLO HUERTAS			
Número del proceso Tienda Virtual del Estado Colombiano: Orden de Compra 158240 de 2025	Fecha de publicación del proceso en Tienda Virtual del Estado Colombiano: 18/12/2025	Link del proceso en la Tienda Virtual del Estado Colombiano: https://operaciones.colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/ordenes-compra/158240/1	
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		MODIFICACIÓN No. 1	
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas	
No aplica	Tiempo: Trece (13) días calendario Fecha Terminación Final: 30 de abril de 2026	Prorrogar por trece (13) días calendario, la ejecución de la Orden de Compra 158240 de 2025, con nueva fecha de terminación el 30 de abril de 2026.	

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No.		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
	Tiempo:	
	Fecha Terminación Final:	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	\$ 9.779.367
Valor Ejecutado:	\$ 0
Valor Pagado:	\$ 0
Valor a Adicionar:	\$ 0
Valor total	\$ 9.779.367

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

El 18 de diciembre de 2025, el Fondo Desarrollo Local de Barrios Unidos suscribió el contrato de compraventa bajo Orden de Compra 158240 de 2025, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, con el contratista PROVEER INSTITUCIONAL SAS, identificado con N.I.T. 900365660, cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA FORTALECER LAS ACCIONES ENTERRITORIO DEL PROYECTO DE SALUD EN LAMETA DE PROMOVER LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CONSCIENTE EN LOS DIFERENTES CICLOS DE VIDA, ACORDE CON EL LINEAMIENTO DEL SECTOR.”

El valor adjudicado de la Orden de Compra 158240 de 2025 corresponde a NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.779.367) INCLUIDO IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES A QUE HAYA LUGAR de la vigencia fiscal 2025.

Que el plazo de ejecución de la Orden de Compra 158240 se pactó en CUATRO (4) meses, contados a partir del 18 de diciembre de 2025, fecha en la cual se suscribió el acta de inicio, con fecha de terminación 17 de abril de 2026.

Que a la fecha no se han efectuado pagos, dado que se efectuará UN ÚNICO PAGO, previa entrega y recibo a satisfacción de la totalidad de los bienes, conforme a las especificaciones técnicas establecidas.

Dicho pago procederá una vez se registre el ingreso de los bienes al almacén de la entidad y el contratista radique la correspondiente factura ante el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, junto con la presentación de los documentos exigidos para el trámite de pago.

El contratista PROVEER INSTITUCIONAL SAS, realiza la solicitud de prórroga 1 de la Orden de Compra 158240 en los siguientes términos:

“(..)

El suscrito PAULO CÉSAR CARVAJAL LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.003.534 de Pereira, actuando en calidad de representante legal de PROVEER INSTITUCIONAL S.A.S., me permito solicitar respetuosamente a la Entidad la concesión de prórroga hasta el 30 de abril de 2026 a la Orden de Compra 158240, atendiendo a consideraciones fácticas y jurídicas sobrevinientes que han impactado la cadena de suministro.

Desde el inicio del contrato, nuestra sociedad ha obrado con plena sujeción a los principios de buena fe, responsabilidad, economía y eficacia previstos en los artículos 23 y 25 de la Ley 80 de 1993, adelantando diligentemente la planeación, coordinación logística y gestión con proveedores para la entrega oportuna de los bienes requeridos. No obstante, es preciso dejar constancia de que las circunstancias derivadas de la actual ola invernal se venían presentando y agravando de manera progresiva con anterioridad a la

expedición del Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en varios departamentos del país.

Previo a dicha declaratoria, ya se registraban afectaciones significativas en la infraestructura vial, restricciones en la movilidad, retrasos en el transporte intermunicipal e interdepartamental de mercancías y desabastecimiento temporal en distintos canales de distribución, los cuales han sido priorizados por fabricantes y distribuidores para atender situaciones de emergencia y mitigación de riesgos, lo que ha producido desabastecimiento temporal, ampliación en los tiempos de entrega y ampliación en los tiempos de reposición. Estas circunstancias incidieron directamente en la disponibilidad y tiempos de reposición de los bienes objeto de la Orden de Compra.

La expedición del citado Decreto constituyó, entonces, el reconocimiento formal de una situación fáctica preexistente, pública y notoria, que venía impactando de manera real y verificable las condiciones normales del mercado y la cadena logística nacional, en consecuencia, se configura un hecho externo, extraordinario e imprevisible, ajeno a la órbita de control del contratista, que altera temporalmente la ejecución en los términos inicialmente previstos, sin que pueda predicarse incumplimiento imputable a esta parte.

Bajo este entendido, la afectación descrita encuadra dentro de los supuestos de la teoría de la imprevisión y del principio de equilibrio económico del contrato, consagrados en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, habilitando la adopción de medidas proporcionales —como la ampliación del plazo— para restablecer las condiciones de ejecución y garantizar la adecuada satisfacción del interés general.

En mérito de lo anterior, y con el propósito de asegurar la entrega completa de los bienes contratados en condiciones óptimas de calidad, integridad y seguridad evitando afectaciones innecesarias al servicio requerido por la Entidad, solicitamos respetuosamente se conceda prórroga por el tiempo indicado, como una medida proporcional y razonable que permitirá culminar satisfactoriamente la ejecución contractual. Reiteramos nuestra plena disposición para continuar trabajando de manera coordinada con la Entidad, garantizando el cumplimiento oportuno y satisfactorio del objeto contractual, en estricto respeto a los principios que rigen la contratación estatal y a las necesidades institucionales de la entidad.

(...)”

Que lo anterior obedece a que el proveedor informó que los bienes objeto de la orden de compra se podrán entregar al FDLBU posterior a la fecha de terminación, por problemas logísticos ajenos a su control. Es por ello que se solicita ampliar el plazo de ejecución de la Orden de compra con la finalidad que esta pueda ser ejecutada a cabalidad.

Que, por las razones expresadas por el contratista en la solicitud de prórroga allegada, es necesario ampliar el plazo de ejecución por TRECE (13) días calendario, con la finalidad de dar cumplimiento adecuado a los trámites administrativos para la entrega de los elementos solicitados en las instalaciones del FDLBU, cumpliendo con los lineamientos establecidos:

- Programación de entregas, fechas y horarios
- Formalización de proceso de ingresos y salidas al almacén del FDLBU
- Programación de respuesta a cambios, faltantes y devoluciones

El sustento técnico que justifica la aprobación de la modificación contractual de prórroga se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual en condiciones óptimas de calidad, oportunidad y seguridad, atendiendo a situaciones operativas presentadas durante la ejecución del contrato.

Así mismo, se constata que el contrato se encuentra en ejecución y que, a la fecha, no se ha efectuado la entrega de los bienes ni el respectivo pago, el cual está condicionado a la entrega total y recibo a satisfacción. En consecuencia, el objeto contractual no ha sido satisfecho, pero sigue siendo plenamente ejecutable, lo que evidencia la pertinencia de adoptar medidas que permitan su culminación efectiva.

La solicitud de prórroga presentada por el contratista se sustenta en una circunstancia de carácter logístico relacionada con la cadena de suministro y distribución, y justifica las dificultades presentadas por circunstancias derivadas de la actual ola invernal se venían presentando y agravando de manera progresiva con anterioridad a la expedición del Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en varios departamentos del país.

Desde una perspectiva técnica, la prórroga solicitada permite asegurar que la entrega de los bienes se realice de manera completa, organizada y conforme a los estándares requeridos, evitando soluciones parciales o apresuradas que puedan comprometer la integridad de los equipos o su adecuado funcionamiento. De igual forma, garantiza que los procesos de transporte, almacenamiento y recepción se desarrollen bajo condiciones apropiadas, lo cual resulta especialmente relevante tratándose de elementos de salud.

El sustento técnico que justifica la aprobación de la modificación contractual, consistente en la ampliación del plazo de ejecución de la Orden de Compra No. 158240 de 2025, se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, frente a una situación sobreviniente presentada durante la etapa de ejecución del contrato.

En consecuencia, la ampliación del plazo hasta el 30 de abril 2026 permitirá al contratista gestionar el reabastecimiento de los ítems faltantes con el proveedor que garantiza el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas, asegurando la entrega completa de los bienes contratados sin afectar la calidad ni las condiciones inicialmente pactadas.

La modificación propuesta no implica cambios en el objeto contractual, en las especificaciones técnicas de los bienes ni en el valor del contrato, limitándose exclusivamente a la ampliación del plazo de ejecución, con el propósito de viabilizar el cumplimiento integral del objeto contratado. En este sentido, la prórroga constituye una medida proporcional, razonable y técnicamente justificada para superar la contingencia de abastecimiento presentada, garantizando la correcta ejecución del contrato y la satisfacción de la necesidad institucional.

Finalmente, el término solicitado resulta proporcional y razonable frente a la causa que lo origina, toda vez que corresponde a un periodo corto y claramente delimitado, suficiente para superar la contingencia logística y asegurar la entrega total de los bienes. En ese orden de ideas, desde el punto de vista técnico, la prórroga del plazo contractual se justifica como una medida necesaria, adecuada y conveniente para garantizar el cumplimiento del objeto del contrato, la satisfacción de la necesidad institucional y la adecuada prestación del servicio, sin que se afecten las condiciones esenciales inicialmente pactadas.

Que el Manual de Contratación de la Secretaría de Gobierno Distrital¹, señala en su numeral 11:

1

http://gaia.gobiernobogota.gov.co/sites/default/files/sig/manuales/gco-gci-m003_v6.pdf Código: GCO-GCIM003 - Versión 06 - Vigencia desde: 22 de septiembre de 2022.

“(…) *Las modificaciones contractuales son las variaciones que puede tener un contrato durante su ejecución, por acuerdo entre las partes, o unilateralmente de acuerdo con lo contemplado en la Ley 80 de 1993. Dichas modificaciones deberán ser por escrito, transaccionales y en tiempo real, bien sea en documento suscrito por las partes o mediante acto administrativo. Bajo ninguna circunstancia se puede cambiar las condiciones iniciales del contrato sin el previo trámite y autorización correspondiente a una solicitud de modificación del contrato, la cual debe estar debidamente justificada por el supervisor y avalada por el contratista y ordenador del gasto, en las condiciones de los numerales siguientes, la cual se entiende perfeccionada con la firma de las partes. 11.1 **Personas Competentes para Solicitar Modificaciones.** El supervisor del contrato deberá realizar la justificación técnica, jurídica, económica y financiera de la modificación contractual solicitada, así mismo deberá detallar la conveniencia y la necesidad de la misma. El Supervisor del contrato realiza la solicitud de modificación contractual, en el caso de que la modificación solicitada sea una adición y/o prórroga o modificación de las cláusulas contractuales deberá realizar el diligenciamiento del Formato GCO-GCI-F017 – Solicitud de Modificación Contractual y adicionalmente para el caso de contratos de infraestructura - obra e interventoría – Formato GCO-GCI-F145. En el caso que la modificación solicitada sea una suspensión, cesión o terminación anticipada de común acuerdo, solamente deberá anexarse la comunicación del contratista donde se justifique las circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o de interés público que le impiden seguir ejecutando el contrato, así mismo el supervisor deberá remitir memorando a la Dirección de Contratación - Abogado del Fondo de Desarrollo Local a través del aplicativo de gestión documental vigente, solicitando la respectiva modificación contractual. A la solicitud de modificación contractual deberán anexarse los soportes correspondientes, los cuáles se encuentran determinados en el Instructivo de modificaciones contractuales. (…)*”

Que sustento de lo anterior, con miras a verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar al contenido legal de lo señalado en la Ley 80 de 1993, la cual ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "*Los contratos que celebren las entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley*". Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De igual manera la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14° el cual señala: “... *De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...*”. –se destaca-

Para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse, en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse

lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

En ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación, encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Que sumado a lo anterior es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01 (3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla, ha sostenido que: *“no existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales”*.

Por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones, en cuanto, de un lado, preceptúa que en estos (...) *podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración, y, de otro, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permiten la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración”*.

Aunado a lo anterior mediante Concepto C-073 de 2021 Colombia compra eficiente definió los conceptos de adición, prórroga, toda vez que los estatutos contractuales no establecen diferencias claras y estos son usados indistintamente por las entidades.

La Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales.

A su vez el concepto 220174825 de 2017 Secretaría Jurídica Distrital, trae a colación lo preceptuado en la sentencia c 300 de 2012 de la corte constitucional que contempla: LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL y establece lo siguiente: 2.6.1. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para:

“(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

(...) 2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.”

Respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones. Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

“Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.”

Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

No obstante, en vista de los retrasos generados por factores logísticos, administrativos y operativos ya expuestos, el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos considera necesario prorrogar por un término de TRECE (13) días, teniendo en cuenta que las circunstancias manifestadas por el contratista obedecen a un caso de fuerza mayor, estas acciones no son atribuibles ni al contratista ni a la entidad y son ajenas a la voluntad de las partes y que han impedido el cumplimiento de la entrega en el tiempo inicialmente previsto, se considera adecuado y justificado, el adelantar la modificación en mención.

En razón a lo anterior y viables los argumentos que generan la presente modificación, se hace necesario la prórroga del plazo de ejecución inicialmente pactado en plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC) por un término de TRECE (13) días calendario, con la intención reprogramar la entrega de los elementos requeridos y cumplir con el objeto contractual.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

Valor contrato en SMLV: 5,58

Valor máximo para adición en SMLV: 0

Valor adición solicitada en SMLV: 0

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisora solicito la aprobación de la modificación contractual de prórroga por TRECE (13) días calendario, a la Orden de Compra 158240, con nueva fecha de terminación el 30 de abril de 2026.



Supervisora

ANDREA MELISSA MORALES CANO

Alcaldesa Local de Barrios Unidos




Apoyo a la Supervisión


ADRIANA GORDILLO HUERTAS

Profesional de Planeación

Proyectó: Adriana Gordillo Huertas – Profesional oficina de planeación 

Revisó: Carlos Andrés Otaiza Orellano – Abogado oficina de contratación 

Revisó: Hugo Ferney Pineda Niño – Abogado oficina de contratación 

Revisó: Milena Ardila Vega - Profesional oficina de planeación 

Revisó: Iván Darío Gómez Henao – Abogado despacho - Contratación



Dosquebradas, 16 de abril de 2026

Señores

Alcaldía Local De Barrios Unidos

REFERENCIA: Solicitud de Prorroga OC 158240





Cordial saludo.

El suscrito PAULO CÉSAR CARVAJAL LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.003.534 de Pereira, actuando en calidad de representante legal de PROVEER INSTITUCIONAL S.A.S., me permito solicitar respetuosamente a la Entidad la concesión de prórroga hasta el **30 de abril de 2026** a la Orden de Compra **158240**, atendiendo a consideraciones fácticas y jurídicas sobrevinientes que han impactado la cadena de suministro.

Desde el inicio del contrato, nuestra sociedad ha obrado con plena sujeción a los principios de buena fe, responsabilidad, economía y eficacia previstos en los artículos 23 y 25 de la Ley 80 de 1993, adelantando diligentemente la planeación, coordinación logística y gestión con proveedores para la entrega oportuna de los bienes requeridos. No obstante, es preciso dejar constancia de que las circunstancias derivadas de la actual ola invernal se venían presentando y agravando de manera progresiva con anterioridad a la expedición del Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en varios departamentos del país.

Previo a dicha declaratoria, ya se registraban afectaciones significativas en la infraestructura vial, restricciones en la movilidad, retrasos en el transporte intermunicipal e interdepartamental de mercancías y desabastecimiento temporal en distintos canales de distribución, los cuales han sido priorizados por fabricantes y distribuidores para atender situaciones de emergencia y mitigación de riesgos, lo que ha producido desabastecimiento temporal, ampliación en los tiempos de entrega y ampliación en los tiempos de reposición. Estas circunstancias incidieron directamente en la disponibilidad y tiempos de reposición de los bienes objeto de la Orden de Compra.



 www.proveer.com.co
 @proveer.sas
 301 372 9990
 Calle 8# 10 -20 Dosquebradas - Colombia

La expedición del citado Decreto constituyó, entonces, el reconocimiento formal de una situación fáctica preexistente, pública y notoria, que venía impactando de manera real y verificable las condiciones normales del mercado y la cadena logística nacional, en consecuencia, se configura un hecho externo, extraordinario e imprevisible, ajeno a la órbita de control del contratista, que altera temporalmente la ejecución en los términos inicialmente previstos, sin que pueda predicarse incumplimiento imputable a esta parte.

Bajo este entendido, la afectación descrita encuadra dentro de los supuestos de la teoría de la imprevisión y del principio de equilibrio económico del contrato, consagrados en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, habilitando la adopción de medidas proporcionales —como la ampliación del plazo— para restablecer las condiciones de ejecución y garantizar la adecuada satisfacción del interés general.

En mérito de lo anterior, y con el propósito de asegurar la entrega completa de los bienes contratados en condiciones óptimas de calidad, integridad y seguridad evitando afectaciones innecesarias al servicio requerido por la Entidad, solicitamos respetuosamente se conceda prórroga por el tiempo indicado, como una medida proporcional y razonable que permitirá culminar satisfactoriamente la ejecución contractual. Reiteramos nuestra plena disposición para continuar trabajando de manera coordinada con la Entidad, garantizando el cumplimiento oportuno y satisfactorio del objeto contractual, en estricto respeto a los principios que rigen la contratación estatal y a las necesidades institucionales de la entidad.

Agradecemos la atención prestada y confiamos en su comprensión y favorable consideración.

Cordialmente,

PAULO CESAR CARVAJAL
Representante Legal
PROVEER INSTITUCIONAL
N.I.T. 900365660

CALLE 8 # 10 - 20 Dosquebradas, Risaralda
Celular: 3175162841